



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 347/20.

La Paz, 31 de agosto de 2020.

VISTOS: El Artículo 6 de la Ley N° 1293 de 01 abril de 2020, lo determinado por Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO.

Que, el Parágrafo I del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Numeral 4 del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como una atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia, concordante con el Numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

Que, el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo, ha determinado respecto a la jornada efectiva de trabajo, que la misma no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana. En cuanto a la jornada de trabajo nocturno, se especificó que el mismo no excederá de 7 horas; con las salvedades y excepciones que se someten a reglamentación especial o que trabajen discontinuamente, o que realicen labores que por su naturaleza no puedan someterse a jornadas de trabajo.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el Artículo 46 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, del Estatuto del Funcionario Público, dispone el horario de trabajo de los servidores públicos, concordante con el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000.

Que, la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19) y que el Art. 2 de esta norma, facultó al Órgano Ejecutivo poder emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que, el Decreto Supremo N° 4314, de 27 de agosto de 2020, tiene por objeto establecer la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19), con una vigencia desde el 1 hasta el 30 de septiembre de 2020.



Que, el Artículo 13 de la citada norma establece la Jornada Laboral, y la reglamentación emitida para el sector público y privado será emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, asimismo podrá establecer jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales que soliciten el COED y COEM.-----

Que, el Informe Técnico MTEPS-VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0142-INF/20 de 31 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional y por su parte la Dirección General del Servicio Civil, mediante el Informe MTEPS-VESECYCOOP-DGSC-OSG-0050-INF/20 de 31 de agosto de 2020, a partir de los antecedentes relacionados, se manifiestan a favor de la emisión de un acto administrativo de orden general, en sentido de regular la a la fase de post confinamiento establecida por el Decreto Supremo N° 4314.-----

Que, el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-STD-0130-INF/20 de 31 de agosto de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda la suscripción correspondiente al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo de y Previsión Social.-----

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley; -----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO. - (JORNADA LABORAL). I. En el marco del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020, se establece la Jornada laboral para el sector público y privado en todo el territorio del Estado, en horario continuo de 8 horas a partir del 1 al 30 de septiembre de 2020, de lunes a viernes.-----

II. La disposición determinada en el párrafo precedente, no es aplicable a:-----

- a) Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, sector Salud y Seguridad Social, además de entidades públicas que por su naturaleza no pueden suspender sus actividades.-----
- b) Otras actividades, que por su naturaleza y normativa requieran una jornada distinta.-----

ARTÍCULO SEGUNDO. - (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO). El horario de ingreso y salida para el sector público, debe ser escalonado, dividido en grupos con intervalos de media hora de diferencia, realizándose el ingreso a partir de las 7:30, 08:00 y 08:30.-----

ARTÍCULO TERCERO. - (HORARIO DE INGRESO Y SALIDA DEL SECTOR PRIVADO). Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado, deberán adecuar sus actividades en el horario de ingreso determinado en el Artículo precedente; excepto empresas que sostengan jornadas especiales por la naturaleza de sus actividades.-----



ARTÍCULO CUARTO. - (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD). El sector público y privado tienen la obligación de cumplir con todas las medidas de bioseguridad establecidas en las normas y protocolos vigentes para el ingreso, salida del personal y durante la jornada laboral.-----

ARTÍCULO QUINTO. - (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL). I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco del artículo 6 de la Ley N° 1293 de 1° de abril de 2020, el parágrafo III del artículo 13 del Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020, determinará jornadas laborales excepcionales en las jurisdicciones municipales que soliciten los Comités de Operaciones de Emergencia Departamentales y Municipales – COED – COEM.-----

II. Las resoluciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Departamentales y Municipales – COED y COEM para cada municipio, deben ser puestas a conocimiento de manera formal, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus Jefaturas Departamentales de Trabajo a efectos de establecer la jornada laboral excepcional en cada uno de los municipios solicitantes.-----

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá comunicados respecto a la jornada laboral excepcional, cuando corresponda.-----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



La Paz, 31 de agosto de 2020

[Handwritten signature]
UNIDAD ADMINISTRATIVA LEGAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL